

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1070/17)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

### POLÍTICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN DOCENTE

#### I. Principios y Objetivos

ARTÍCULO 1º: La presente Ley establece políticas y programas que promueven la formación docente inicial en los Institutos de Educación Superior y la formación permanente de los docentes en todo el ámbito de la República Argentina, en el marco de los principios y objetivos ordenados por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 orientados a:

- a. Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de formación docente en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades jurisdiccionales;
- b. Favorecer niveles crecientes de equidad y calidad de la formación docente, como elemento clave de la mejora permanente de las prácticas de enseñanza, de la profesionalización y promoción del trabajo docente, de los aprendizajes y de la inclusión social.

ARTÍCULO 2º: Las políticas aquí previstas se instrumentarán a partir de la articulación de los esfuerzos, aportes, reconocimientos y financiamientos nacionales y provinciales, como responsabilidad concurrente del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de las acciones aprobadas por el Consejo Federal de Educación y desarrolladas, coordinadas y evaluadas federalmente por el Instituto Nacional de Formación Docente.

ARTÍCULO 3º: Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 73 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, las políticas de formación docente deberán promover y asegurar, en todas las jurisdicciones:

- a. La organización y desarrollo planificado de las funciones básicas del sistema formador, a saber: la formación docente inicial, la formación docente permanente, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa;

- b. El fortalecimiento institucional del sistema de formación docente inicial y permanente; promoviendo niveles de equidad, calidad y eficiencia, como elemento clave de las estrategias de mejora de aprendizajes, de las mejoras permanentes de las prácticas de enseñanza, de la profesionalización y promoción del trabajo docente y de la inclusión social;
- c. La promoción activa del ejercicio de la docencia entre los jóvenes, con apoyo específicos direccionados a estudiantes con desempeño académico destacado y disposición por el ejercicio de la docencia;
- d. El planeamiento del sistema formador, en función de las necesidades del sistema educativo de las jurisdicciones y con prioridad de los niveles de enseñanza obligatoria;
- e. La evaluación integral y periódica del sistema formador, como insumo para el diseño de las políticas de mejora;
- f. La jerarquización de las funciones de investigación y apoyo pedagógico a las escuelas;
- g. La garantía de financiamiento para cada una de las acciones enunciadas en los incisos anteriores
- h. La democratización institucional.

## II. Fortalecimiento de la Formación Inicial y Apoyo Pedagógico a Escuelas

ARTÍCULO 4º: El Instituto Nacional de Formación Docente, en coordinación con las jurisdicciones, implementará una política curricular federal, garantizando lineamientos básicos para todo el país, la actualización disciplinar, pedagógica y digital, la mejora de la calidad educativa y la validez nacional de los títulos y certificaciones docentes.

ARTÍCULO 5º: El Ministerio de Educación y Deportes, a través del Instituto Nacional de Formación Docente y en coordinación con las jurisdicciones, implementará en cada provincia y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires formaciones de postítulos, especializaciones y maestrías, disciplinares y pedagógicas, destinadas a los docentes de los institutos de formación, con el objetivo de brindar formación especializada para el mejor ejercicio de dicha tarea. En el caso de los cargos directivos, la formación referirá a la conducción educativa y el liderazgo de proyectos pedagógicos. Junto a las jurisdicciones, el Ministerio de Educación y Deportes instrumentará las acciones y el financiamiento necesario para lograr que los docentes y directivos de los institutos formadores accedan a la formación provista por postítulos, especializaciones y maestrías.

ARTÍCULO 6º: Los postítulos, especializaciones y maestrías mencionados en el artículo anterior serán ponderados en los concursos que deberán instrumentarse para el acceso a los cargos docentes en los institutos. El Consejo Federal de Educación, a propuesta del Instituto Nacional de Formación Docente, establecerá la proporción, gradual y creciente, de docentes con formación de

postítulos, especializaciones y maestrías, y seleccionados por concurso que los institutos deberán alcanzar como parte del conjunto de requisitos institucionales a los que deberán dar cumplimiento, con el apoyo de las políticas y los recursos contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 7º: El Consejo Federal de Educación, a propuesta del Instituto Nacional de Formación Docente, aprobará criterios y parámetros referidos al perfil profesional docente, así como sobre conocimientos y competencias esperables en los egresados de la formación docente, que constituirán el marco de referencia para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que accedan al reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación y Deportes.

ARTÍCULO 8º: El Instituto Nacional de Formación Docente fomentará la innovación en las prácticas pedagógicas y promoverá la difusión de las experiencias de producción de conocimientos relativos a la formación docente en todo el ámbito nacional.

ARTÍCULO 9º: El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán proveer al desarrollo y formalización la función de apoyo pedagógico a las escuelas, facilitando las condiciones institucionales y presupuestarias, y los acuerdos entre las instituciones formadoras y las instituciones de los niveles de enseñanza obligatoria, para impulsar:

- a. El trabajo colaborativo y la articulación;
- b. El acompañamiento a los docentes noveles
- c. La producción y el intercambio de materiales y recursos pedagógicos;
- d. El diseño conjunto de programas de mejora sobre las necesidades institucionales y las áreas disciplinares de atención prioritaria para la formación;

El intercambio de experiencias pedagógicas y el acompañamiento docente.

ARTÍCULO 10: A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, impulsarán en el ámbito de los Institutos Superiores la creación de los departamentos de “Extensión y Vínculos con la Comunidad” y, con la correspondiente especialización jurisdiccional, de “Investigación Educativa”, desde donde se promoverá el trabajo colaborativo, la articulación con otras instituciones y áreas del sistema y de la comunidad, la generación de material pedagógico y la investigación educativa.

ARTÍCULO 11: En el ámbito del Consejo Federal de Educación se acordarán criterios y prioridades para la construcción de edificios

destinados a la formación docente, así como para asegurar, en colaboración con las jurisdicciones, niveles adecuados de equipamiento, garantizando el pleno desarrollo de las condiciones institucionales que se establezcan y previendo capacidad para alojar estudiantes de zonas alejadas.

### III. Apoyo a Estudiantes y Promoción de la Docencia

ARTÍCULO 12: Las políticas de formación docente deberán instrumentar mecanismos institucionales de estímulo y acompañamiento a los estudiantes, necesarios para promover la opción por la docencia y garantizar el acceso, la permanencia y el egreso con igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 13: El Ministerio de Educación y Deportes, a través del Instituto Nacional de Formación Docente, instrumentará un sistema de becas nacionales para atraer al ejercicio de la docencia, así como para retener y promover, a estudiantes con desempeño académico destacado y disposición por el ejercicio de la docencia. La beca será de un monto no inferior a la mitad del salario inicial docente acordado en paritaria nacional docente vigente en cada año lectivo. El Consejo Federal de Educación, a partir de la información provista por el Instituto Nacional de Formación Docente, establecerá las áreas formativas a priorizar en la asignación de las becas en cada jurisdicción, en función de las necesidades y la planificación estratégica del Sistema Educativo Nacional. Las demás condiciones, requisitos y procedimiento serán establecidos reglamentariamente.

ARTÍCULO 14: El Consejo Federal de Educación, a propuesta del Instituto Nacional de Formación Docente, determinará las condiciones y plazos para implementar sistemas de tutorías y apoyo docente extra clase para contribuir al mejoramiento de la trayectoria formativa de los estudiantes atendiendo a las necesidades pedagógicas particulares.

ARTÍCULO 15: El Ministerio de Educación y Deportes de la Nación tendrá a su cargo difundir la beca entre quienes reúnan los requisitos de acceso a las mismas, promoviendo a la carrera docente como una profesión atractiva en lo profesional y de fundamental importancia social, económica y cultural para el país.

ARTÍCULO 16: Corresponderá al Ministerio de Educación y Deportes compatibilizar, por vía reglamentaria, las condiciones de acceso y los beneficios de las becas Docentes Argentinos con otras becas y estímulos económicos nacionales, existentes o a crearse, incluyendo los destinados a los pueblos originarios.

ARTÍCULO 17: El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan el planeamiento regular y sistemático del sistema formador, a través de su instrumentación en

los Consejos de Planificación Regional de la Educación Superior (CPRES) creados por el Artículo 10 de la Ley 24.521, como herramientas de coordinación del sistema de educación superior, asegurando la participación del Instituto Nacional de Formación Docente y de las Direcciones de Educación Superior de las respectivas jurisdicciones

ARTÍCULO 18: A los efectos establecidos en el artículo anterior, El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán a cabo relevamientos periódicos, coordinados por el Instituto Nacional de Formación Docente, para determinar las áreas formativas vacantes para la formación inicial y permanente, la distribución estratégica de las ofertas, las necesidades de localización prioritaria, el financiamiento, la infraestructura, equipamiento y organización institucionales requeridos y las características que debe adoptar el trabajo y la carrera docente, produciendo las regulaciones e implementando los planes y/o programas de mejora necesarios y proveyendo su financiamiento.

ARTÍCULO 19: La creación y autorización de nuevos institutos y la implementación de nuevas carreras de formación docente estará sujeta a planificación previa y al cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca reglamentariamente el Consejo Federal de Educación, y que certifique el Instituto Nacional de Formación Docente.

ARTÍCULO 20: El sistema formador deberá garantizar la formación docente inicial y permanente y la existencia de docentes titulados para la totalidad de los niveles, modalidades y disciplinas del sistema educativo en todo el territorio nacional.

#### IV. Formación Permanente e Investigación

ARTÍCULO 21: El Ministerio de Educación y Deportes y el Consejo Federal de Educación acordarán la creación e implementación de planes, programas y acciones, con el objetivo de proveer a la mejora permanente de la calidad y fortalecer el desarrollo profesional de los/as docentes del país, en todos los niveles y modalidades de la enseñanza.

ARTÍCULO 22: Los planes, programas y acciones de formación permanente serán financiadas por el Estado nacional e implementados, coordinados y evaluados por el Ministerio de Educación y Deportes a través del Instituto Nacional de Formación Docente, con la participación de los Ministerios de Educación de las jurisdicciones, los sindicatos docentes, las universidades nacionales, los institutos de educación superior, los organismos científicos, otros ministerios y organismos públicos.

ARTÍCULO 23: La formación permanente será, gratuita, de alcance universal y carácter federal, destinada a los/as docentes de todos los niveles de la educación obligatoria y la educación superior y a todas las instituciones educativas de gestión estatal y privada del país. Abordará integralmente y de manera situada la formación individual y colectiva de los/as docentes mediante un componente de trabajo centrado en la unidad escuela, en ejercicio y de carácter institucional y complementariamente, componentes orientados a prioridades formativas conforme a los distintos puestos de trabajo de la carrera docente. El Consejo Federal de Educación definirá los temas prioritarios de la formación permanente.

ARTÍCULO 24: Como parte de una política destinada a desarrollar en todos los niveles del sistema una carrera docente con trayectorias profesionales alternativas y diversas, propiciando la mejora individual del docente en un marco de fortalecimiento colectivo de la institución escolar, el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, a través del Instituto Nacional de Formación Docente, implementará y financiará especializaciones en ejes temáticos de importancia central para la mejora continua de la calidad educativa.

ARTÍCULO 25: El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán definir, financiar, implementar y evaluar líneas y programas de investigación e innovación educativa que serán llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Formación Docente, los institutos de educación superior, las universidades y otras instituciones de investigación educativa, de manera cooperativa. A tal fin, las instituciones contarán con la coordinación y asistencia técnica del Instituto Nacional de Formación Docente. Las líneas y programas de investigación estarán dirigidos a producir conocimiento sistemático sobre las problemáticas prioritarias del Sistema Educativo Nacional, con el propósito de innovar en la enseñanza, el trabajo pedagógico y la formación de los docentes.

#### V. Desarrollo de la Carrera Docente

ARTÍCULO 26: Para asegurar la unidad y cohesión del sistema formador y la movilidad docente en todo el país, en igualdad de condiciones y posibilidades, el Ministerio de Educación y Deportes y las entidades gremiales docentes con representación y personería nacional, celebrarán acuerdos paritarios que posibiliten, al interior de los Institutos:

a. Crear e implementar progresivamente nuevas alternativas de conformación mixta del cargo docente en los institutos formadores, con diversa dedicación horaria, que permitan el ejercicio de la enseñanza, la participación en el gobierno institucional, el trabajo colectivo docente y el desarrollo de otras funciones del sistema formador;

b. El acceso al ejercicio de la docencia y a los cargos directivos en las instituciones formadoras, y la realización de concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición en las mismas.

ARTÍCULO 27: Con el objetivo de desarrollar en todos los niveles del sistema educativo una carrera docente con trayectorias profesionales alternativas y diversas, propiciando la mejora individual del docente en un marco de fortalecimiento colectivo de la institución escolar, el Ministerio de Educación Y Deportes de la Nación, a través del Instituto Nacional de Formación Docente, implementará y financiará la especialización en ejes temáticos de importancia central para la mejora continua de la calidad educativa. Dichas especializaciones serán de valoración prioritaria para el ejercicio de nuevos roles escolares, denominados “Cargos con Especialización”. Esta política posibilitará que el docente pueda ascender en su carrera, previa formación y concurso, volcando dicha formación en beneficio del conjunto de la escuela, a la vez que la misma retiene su experiencia profesional al frente del aula.

ARTÍCULO 28: A fin de integrarse a la política establecida en el artículo anterior, y en el marco de los acuerdos paritarios, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán crear el marco legal de los cargos, requiriéndose el ejercicio efectivo de la función, la continuidad al frente del aula y el acceso por concursos, en los que tendrá valoración prioritaria la formación especializada establecida por el artículo precedente.

ARTÍCULO 29: La aplicación de esta política será gradual, a fin de posibilitar el financiamiento conjunto de la misma por el Gobierno Nacional, por los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en etapas y proporciones que dependerán de las restricciones presupuestarias y de la autonomía fiscal de las jurisdicciones. El Consejo Federal de Educación fijará los lineamientos para la implementación del presente artículo, priorizando el financiamiento en las regiones y escuelas ubicadas en contextos vulnerabilidad social.

## VI. Diagnóstico y Evaluación del Sistema Formador

ARTÍCULO 30: El Ministerio de Educación y Deportes promoverá e implementará mecanismos para el diagnóstico y la evaluación permanente, integral y participativa de todas las dimensiones del sistema formador: sus políticas a nivel nacional y provincial, sus instituciones, su desarrollo curricular y condiciones institucionales, sus docentes y estudiantes. La evaluación contemplará instancias de autoevaluación interna y evaluación externa. Sus dimensiones y los procedimientos serán regulados por el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 31: Los procesos de evaluación deberán orientarse a la implementación de políticas de mejora y apoyo, a fin de equiparar las condiciones de la formación docente inicial y permanente en todo el territorio nacional. La información emergente de estos procesos será utilizada como insumo para diseñar e implementar planes y programas de fortalecimiento y mejora institucional, los que deberán tener un carácter público, y contarán con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Educación y Deportes y de los respectivos Ministerios de Educación jurisdiccionales, atendiendo a los requisitos, metas y plazos que al respecto establezca el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 32: El proceso integral de evaluación deberá incluir, como mínimo, las siguientes instancias en cada uno de los institutos:

- a. Autoevaluación de las distintas dimensiones del accionar institucional, por parte de alumnos y docentes de los Institutos;
- b. Evaluación por parte de los docentes de la calidad de las políticas de formación docente y desarrollo institucional a las que accede o de las que participa el Instituto;
- c. Evaluación integradora de aprendizajes para los alumnos del cuarto año de las instituciones.

ARTÍCULO 33: A fin de cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes, el Instituto Nacional de Formación Docente, implementará, en el primer bimestre de cada año, en todos los institutos del país, una evaluación integradora de conocimientos, para los estudiantes de cuatro años de las carreras de formación docente, incluyendo evaluación de contenidos y competencias profesionales para ejercer la docencia. La metodología y los ejes de la evaluación serán establecidos por el Consejo Federal de Educación, a propuesta del Instituto Nacional de Formación Docente y previa consulta con las instancias creadas por los artículos 77 (Consejo Consultivo) y 139 (Encuentros Federales) de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 34: La evaluación tendrá un objetivo de diagnóstico en sus primeras realizaciones, durante un período de tiempo que se utilizará para implementar los programas de fortalecimiento institucional previstos en esta Ley. El Consejo Federal de Educación determinará el año calendario a partir del cual la evaluación integradora pasará a ser parte del promedio general del estudiante, en condiciones en todo similar a las restantes materias del currículum.

ARTÍCULO 35: La difusión pública de la información emergente de los operativos de evaluación quedará limitada por la protección dispuesta por el Artículo 97 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206, debiendo resguardarse la identidad de las instituciones y las personas a fin de evitar cualquier forma de estigmatización.

## VII. Financiamiento. Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Formación Docente

ARTÍCULO 36: El Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad de financiar la formación docente y de mejorar la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza, fomentar las acciones de apoyo pedagógico a escuelas y fortalecer la investigación, para lo cual deberán garantizar el financiamiento adecuado.

ARTÍCULO 37: A los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, así como de los establecidos en la materia en la Ley de Educación Nacional N° 26.206 en términos de planeamiento, desarrollo, evaluación, fortalecimiento y mejora del Sistema Formador, créase con cargo a rentas generales el Fondo Nacional para la Formación Docente, que será administrado por el Instituto Nacional de Formación Docente, y financiado con un monto anual que no podrá ser inferior al cero coma dos por ciento (0,2%) de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual del Sector Público Nacional, sin perjuicio de los aportes y financiamientos variables que establezcan en forma anual el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación y sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los fondos que no se distribuyan por cualquier motivo deberán ser incorporados como remanente del Fondo para ser aplicados exclusivamente a la finalidad de la presente Ley.

ARTÍCULO 38: Los parámetros para la distribución entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Formación Docente en función de los objetivos de esta Ley, se fijarán en el Consejo Federal de Educación, a propuesta del Instituto Nacional de Formación Docente, tomando en cuenta criterios objetivos de equidad para la distribución territorial en las distintas jurisdicciones, en el marco del objetivo central de esta Ley, consistente en asegurar una formación docente de calidad y homogénea en todo el territorio nacional.

## VIII. Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 39: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias que fueren menester para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos en esta Ley, así como a celebrar convenios con los Ministerios Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes en la materia, con el fin de cumplimentar las tareas que la presente le asigna.

ARTÍCULO 40: Los convenios bilaterales mencionados en el Artículo 39 tendrán alcance trienal, y serán complementados por actas anuales. El convenio trienal tendrá un carácter de planificación integral de las acciones y se basarán en los términos de la presente ley y en las prioridades acordadas con las autoridades educativas de las Provincias y de la CABA. Especificarás los programas a apoyar, las metas finales, los mecanismos de gestión que viabilicen la ejecución de los recursos y los indicadores de seguimiento. Las actas anuales especificarán los montos correspondientes para cada programa a cada ejercicio presupuestario, y los ajustes que se acuerden en función del seguimiento que se realice.

ARTÍCULO 41: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Aguilar. -

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente

El reconocimiento de la educación como un pilar esencial en la construcción de una sociedad más justa e integrada es un punto de acuerdo que ha reunido a la totalidad de las fuerzas sociales y políticas de la Argentina desde la reconstrucción democrática.

Ese acuerdo se funda en la tradición de un país que tuvo que construir su rostro nacional contando con la educación como uno de los articuladores de su identidad ciudadana y como un factor que, por años, distinguió a la Argentina como modelo sociedad dinámica e igualadora en todo el contexto territorial latinoamericano.

Luego de enfrentar ataques y retrocesos evidentes en muchos de aquellos elementos fundantes, la educación argentina viene de atravesar la última década signada por tendencias y decisiones políticas altamente positivas, reparadoras, propulsoras de derechos, que reconstruyen la posibilidad de hacer de la educación un motor potente de progreso colectivo igualitario e integrador.

En los últimos años se incrementó fuertemente el presupuesto educativo, se realizó una gran inversión en infraestructura escolar, se asistió a una recuperación evidente de los salarios docentes, se mejoraron las determinantes condiciones sociales y económicas del contexto, se pusieron en marcha programas sociales de base universal condicionados a la presencia en la escuela, se extendieron los años de educación obligatoria, se construyó un nuevo marco normativo e institucional para casi cada uno de los niveles y las modalidades de nuestra educación, y a diferencia de las tendencias que marcaron el pasado, se protegió a la escuela de toda posibilidad de recortes presupuestarios destinadas a enfrentar, a costa del

retroceso social, crisis de naturaleza fiscal, de origen local o internacional. Es decir, se hizo de la inversión en educación una prioridad nacional explícita.

Podemos decir por lo tanto que, producto de decisiones de un proyecto político en cuyo corazón anidan la aspiración de la inclusión de las mayorías y la promoción de la movilidad social a partir de la educación y el trabajo, las bases están sentadas para enriquecer la agenda educativa con nuevas iniciativas que fortalezcan el impulso hacia una mejora permanente de los logros nacionales en la materia. En ese marco político inscribimos el presente proyecto de Ley de Políticas para el Fortalecimiento de la Formación Docente.

La iniciativa reconoce otro punto fuerte del acuerdo político y social en torno a la educación: la idea de que su futuro depende de contar con maestros y profesores académicamente sólidos, autónomos, críticos, creativos, pero también motivados y comprometidos. Los docentes tienen en sus manos buena parte del futuro de la sociedad, y esta desafiante tarea exige una preparación muy sólida, además del acompañamiento, la comprensión y el compromiso permanente de toda la sociedad, y de su gobierno, con la docencia y con la enorme tarea que realiza.

Los docentes deben estar equipados para ejercer una práctica profesional exigente y vital para el desarrollo social, cultural y económico del país.

Esta idea, que seguramente pudo ser sostenida desde largo tiempo atrás, se ve hoy fortalecida porque todos registramos que la profesión docente está sometida a crecientes demandas, tanto del contexto social como de transformaciones culturales más globales, así como de los cambios en el ámbito laboral.

En este marco, la formación inicial de los docentes es un pilar irremplazable para una mejora educativa sostenible, al punto que el debate sobre la calidad educativa se torna vacío si no abordamos de manera profunda y sistemática el desafío de la mejora continua de la formación docente, así como de la consolidación de los cambios positivos que se vienen registrando. Este proyecto plantea un conjunto de políticas que van en esa dirección.

En este contexto, los estudios que habilitan la obtención del título son fundamentales para sentar cimientos sólidos y comunes a toda la docencia argentina. Una diversidad creciente de estudios nacionales e internacionales demuestran que la calidad del aprendizaje depende de la calidad de la enseñanza, y que la formación inicial docente ocupa un lugar central para mejorarla.

La formación para una profesión que enfrenta desafíos crecientes y que reviste una relevancia social inigualada debe ser capaz de reformularse de manera continua, potenciado sus virtudes y enfrentado sus debilidades sin conformismos y con el espíritu crítico y evaluador que distingue a la docencia.

Pero además, para lograr niveles crecientes de calidad e inclusión, los sistemas educativos deben apostar al fortalecimiento continuo y permanente de los docentes y de sus institutos de formación como el principal motor de la mejora. Mucho se ha avanzado en los últimos años en esa dirección.

La Ley de Educación Nacional de 2006 sentó las bases para una nueva etapa en las políticas de formación docente. La formación de los maestros de los niveles inicial y primario se extendió a 4 años y se creó el Instituto Nacional de Formación Docente (INFD) con la función de liderar y concertar una política federal de formación docente. Las tareas que se viene desarrollando en este ámbito novel constituyen un punto de partido extraordinario que es necesario fortalecer e institucionalizar. También esa tarea es propiciada por este proyecto de Ley.

Por último, y como inspiración central de esta iniciativa, al abordar el desafío de la formación docente no podemos obviar que la Argentina es un país federal sujeto a realidades provinciales disímiles, nutridas de asimetrías profundas consolidadas a través de décadas, y ya siglos, de dinámicas que sedimentaron situaciones de marcada desigualdad.

También desde este punto de partida, desde la necesidad de seguir achicando las desigualdades regional, desde el reconocimiento de las diferencias potencias de sus estados, de la disímiles dinámicas de sus sociedades, es que tenemos que asumir el desafío central de construir un formación docente de calidad homogénea en todo el país, como piso indispensable para una educación de calidad homogénea que sea, a la vez, fundamento de una sociedad con oportunidades de vida homogéneas para todos los argentinos, cualquiera sea el lugar de nuestro patria en el que ellos nazcan.

Con estos fundamentos, señora Presidente, pido a mis colegas el acompañamiento para el presente proyecto de Ley.

Eduardo A. Aguilar. -